

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00691**, informando se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, en relación con la competencia asignada a este despacho. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 28 de noviembre de 2023, que ordenó “**ESTARSE A LO RESUELTO** por el Consejo Superior de la Judicatura en el auto del 28 de noviembre de 2019, en el cual se decidió que la competencia para conocer de este asunto correspondía a la jurisdicción laboral y, específicamente, al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá”.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, se precisa y pronuncia el Juzgado sobre la actuación procesal surtida, así:

**a. Sobre la admisión de la demanda**

La demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR fue **admitida** el 5 de diciembre de 2017 en contra de:

- La NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA integrado por
  - Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos S.A. – Asd S.A.
  - Servis Aoutsourcing Informático S.A. – Servis S.A.S.
  - Carvajal S.A.
- CONSORCIO SAYP 2011 integrado por
  - Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.
  - Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex S.A.
- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**b. Sobre las contestaciones de la demanda**

Del trámite de notificación del auto admisorio de demanda se encuentra diligencia de notificación personal a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA del 24 de mayo 2018 y constancia de remisión de la notificación que enuncia el artículo 291 del C.G.P., respecto de las demás demandadas.

- La NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL otorgó poder de representación al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón identificado con la C.C. 13.957.565 y TP. No. 245.700 del C.S. de la J. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES hizo lo pertinente con el abogado Diego Armando González Joya identificado con la C.C. 1.049.619.979 y T.P. No. 243.442 del C.S. de la J., razón por la cual se les **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a los abogados enunciados en los términos y con las facultades otorgadas en los documentos visibles en los Pdf031 y Pdf029, respectivamente.

En consecuencia, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a La NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS y el artículo 301 del CGP. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO** por el término de **diez (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que procedan a contestar la presente demanda.

- Teniendo en cuenta que no fue aportado escrito de contestación en los términos del artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA integrada por GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ASD S.A., SERVIS AOTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A.S. y CARVAJAL S.A.

- Finalmente, Se requiere a la parte actora para que **acredite el trámite de notificación** que enuncia el artículo 292 del C.G.P., respecto del CONSORCIO SAYP 2011 integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.

### **c. Desistimiento parcial de pretensiones**

La parte actora presentó tres escritos contentivos del desistimiento parcial de pretensiones de la demanda visibles a folio 50 del archivo Pdf004, folio 1 del archivo Pdf017 y folio 1 del archivo Pdf028; los dos primeros fueron aceptados en providencias del 3 de mayo de 2018 y 10 de febrero de 2020, respectivamente.

En relación con el tercer escrito de desistimiento, sería el caso proceder con su aceptación de no ser porque se advierte que el poder general otorgado por COMPENSAR EPS no obra en el expediente; en consecuencia se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que allegue la documental referida a fin de determinar las facultades conferidas en relación al desistimiento.

Se requiere igualmente a la apoderada a presentar, en el término de **tres (3) días** la relación de los cobros que no han sido transados ni desistidos.

**d. Llamamiento en garantía**

El GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ASD S.A. y SERVIS AOTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A.S., presentó escrito de llamamiento en garantía, el cual fue aceptado en providencia del 16 de diciembre de 2020, respecto de las siguientes entidades (Pdf018):

- ACE SEGUROS ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- ASSENDA S.A.S. ahora CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.
- GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.
- SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.

Sin embargo, se advierte que ya transcurrieron más de los seis (6) meses que refiere el artículo 66 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA INEFICAZ** el llamamiento en garantía efectuado a las aseguradoras ya enunciadas.

**e. Transacción**

Finalmente encuentra el despacho que el 23 de abril de 2024 el ADRES radicó, a través del correo electrónico institucional, el contrato de transacción n.º 956 del 7 de marzo del año en curso, por medio del cual transan veinticuatro ítems de las pretensiones que se adelantan en el presente proceso, por valor de \$207.166.484,00 (fl. 12 Pdf029), Por lo anterior, se pone **INCORPORA** la documental aludida y se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. **20 de noviembre de 2024**

Por **ESTADO No. 159** de la fecha fue notificado el auto anterior.

LEIDY LORENA BARRERA GOYENECHÉ  
SECRETARIA